

Disposiciones motivadas por la anterior ley de Desamortización.

NUMERO 1.

Suprema orden de 7 de Julio de 1856.

SUMARIO.

CORPORACIONES: exalten á los arrendatarios de sus fincas para que se las adjudiquen.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.^a—Exmo. Sr.—Siendo las corporaciones civiles las primeras que deben acatar y cumplir las supremas disposiciones, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que por el ministerio del digno cargo de V. E., se les prevenga á todas aquellas que de él dependen, que siendo de un grande interes para toda la nacion el exacto y pronto cumplimiento del supremo decreto de 25 de Junio último se excite á los arrendatarios de las fincas rústicas y urbanas procedan á solicitar las adjudicaciones en propiedad de ellas, á efecto de que en la presente semana, se haya dado cumplimiento al citado decreto en esta capital y fuera de ella tan luego como tengan noticia de esta disposición.

De suprema orden tengo el honor de comunicarlo á V. E., protestándole á la vez mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad, México, Julio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Es copia de la comunicacion que se dirigió á los señores ministros de gobernacion, justicia y fomento.—*José María Urquidí.*—(Documento núm. 4 de la Memoria de Lerdo.)

NUMERO 2.

Suprema orden de Hacienda de 10 de Julio de 1856.

SUMARIO.

Proveduría y Aduana quemada de Veracruz: se ceden á su Ayuntamiento.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Hoy digo á los Sres. D. Manuel M. Serrano y D. M. Diaz Miron, comisionados del Exmo. ayuntamiento de esta ciudad, lo que sigue:

“Penetrado el Exmo. Sr. presidente sustituto del beneficio que resultará á la heroica ciudad de Veracruz, de que su municipio adquiriera el edificio llamado “Casa de la Proveduría” y el sitio denominado “La Aduana Quemada” supuesto que ellos se han destinado para establecimiento de educacion primaria y secunda-

ria, para cuyo objeto solicita la cesion de esas propiedades nacionales el Exmo. ayuntamiento de esa ciudad; S. E. ha tenido á bien acceder á esa pretension; bajo el concepto de que la cesion de que se trata solo tendrá efecto por el tiempo que permanezcan dichos edificios en el recomendable destino para que se solicitan, gozado entretanto de la excepcion del artículo 8 de la ley de 25 de Junio próximo pasado, y de que la mencionada Exma. corporacion seguirá pagando los réditos del capital que reconoce la “Aduana Quemada.”

Todo lo que tengo la honra de decir á V. E. en contestacion á su oficio de 3 del actual, protestándoles las seguridades de mi distinguido aprecio.”

Tengo la honra de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Veracruz.—(Documento núm. 5 de la memoria de Lerdo.)

NOTA: Por mucho tiempo ha sido estéril en parte esta cesion; ¡ojalá se aproveche en favor del pueblo! Es vergonzoso que en este Estado los beneficios públicos, como el de la introduccion de la agua que hoy tiene su capital, y el ornato de su microscópica plazita de armas, se deban al gobierno usurpador de Maximiliano; y que en toda su jurisdiccion no hubiera en 1867 y principios de 1868 un solo colegio formal de educacion secundaria.

NUMERO 3.

Reglamento de 30 de Julio de 1856.

SUMARIO ALFABETICO.

ACREEDORES de corporaciones: á pesar de haber embargado una finca, ésta puede adjudicarse ó rematarse pendiente del resultado del juicio el adjudicatario ó rematante.—Los acreedores solo podrán perseguir á las corporaciones como *censualistas*. Art. 8.º—Cómo lograrán que se tengan presentes los capitales que les reconocen las corporaciones que no han entregado los documentos respectivos. Art. 14.º—Plazos de créditos, no los altera la adjudicacion ó remate. Art. 7.º—Por falta de las manifestaciones que de sus créditos deben hacer los acreedores, los mismos dueños de las fincas pueden depositar los réditos y redenciones en las oficinas del gobierno general. Art. 15.º

ADJUDICACION de fincas que por renta tenían *prestaciones personales* ó con carga de usufructo.—*Vé Valúo, Usufructo.*—Idem á *censatarios* en todo ó en parte, capitalizando el cánón. Art. 5.º—En adjudicaciones, no es admisible el tanteo ó retracto. Art. 6.º—Por la adjudicacion no se alteran los *plazos y gravámenes* de las fincas. Art. 7.º—Adjudicacion de fincas embargadas por acreedores de corporaciones quedando pendientes los adjudicatarios del resu-